



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

RESOLUCIÓN N°

506

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 17 AGO 2023

VISTO:

El Documento: DE-0959-01587789-7 (NI), y;

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma KILBEL S.A., por medio de su apoderado Walter Christian Ceferino Zumoffen, contra la Resolución N° 042/2021 de la Dirección de Fiscalización mediante la cual se impugnaron las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente determinando las bases impositivas del padrón DRel N° 70013 (período 01/2014 a 10/2019) y de los padrones N° 73106, 95973 y 102155 (período 01/2014 a 09/2019) y se dispuso aplicar el adicional por bromatología a los mismos.

Que al fundar el recurso la firma señala que no le fue notificado el monto del ajuste resuelto considerando afectado su derecho de defensa y, por otra parte, plantea la prescripción de los períodos 01/2014 a 03/2016 atento a que han transcurrido cinco (5) años del plazo de estas obligaciones fiscales argumentando que los arts. 36 y 37 de la Ordenanza Fiscal Municipal aplicables al caso, devendrían inconstitucionales por ser contrarios a lo dispuesto en el Código Civil vigente al momento del inicio del plazo de prescripción, el cual en su art. 4027 rezaba *"prescriben por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:... 3° de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos"*; y en su art. 3956 disponía que *"la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*.

Que, asimismo, señala que no corresponde liquidar el adicional de bromatología, previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N° 12.226, atento a que el establecimiento no elabora, ni fracciona, ni deposita, conserva, expende ni reparte productos alimenticios y/o domisanitarios exclusivamente dentro del ejido municipal, porque su depósito central y centro de distribución se encuentran en la ciudad de Recreo, contando con transportes habilitados por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria y sus locales con la correspondiente habilitación municipal.

Que, por otra parte, sostiene que el hecho imponible previsto en el artículo citado resulta ilegítimo, ya que su cobro no respetaría la particularidad e individualidad que toda tasa debe poseer conforme su naturaleza jurídica, considerando que se trataría así de un impuesto por el cual la Administración no se encuentra retribuyendo servicio alguno. Sostiene que resulta improcedente e ilegítimo el cobro de adicional por bromatología por lo que, consecuentemente, sostiene la improcedencia de la aplicación de intereses resarcitorios.



RESOLUCIÓN N°

506

Que Fiscalía Municipal emitió Dictamen N° 155/2022 en el que señala que el DRel es un tributo autodeclarativo, lo que significa que el contribuyente es quien declara, informa o comunica, por medio de declaraciones juradas, las bases imponibles sobre las cuales se aplicarán las alícuotas vigentes. En consecuencia, la determinación del monto adeudado surge de aplicar una simple operación aritmética de sumar a la alícuota correspondiente el adicional por bromatología en los períodos cuestionados y cuyas bases fueron declaradas por la recurrente. Por lo que el contribuyente cuenta con los elementos que le permitan determinar el monto adeudado, rectificar sus declaraciones juradas de resultar necesario y así cumplir con su obligación fiscal, no pudiendo sostener indefensión alguna por surgir de sus propios registros los elementos para la determinación.

Que respecto al plazo de prescripción de las facultades y poderes del fisco resulta necesario determinar si los entes locales tienen facultades para establecer plazos de prescripción, su cómputo y los actos que posean entidad para suspender o interrumpir el término de la misma.

Que conforme al Código Fiscal Provincial- Ley N° 13.260, al Código Tributario Municipal – Ley N° 8.173 y a la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962, el cómputo del plazo comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente desde que la deuda queda determinada y firme. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los estados locales carecen de facultades para reglamentar la prescripción en forma contraria a lo dispuesto por Código Civil, puesto que la prescripción *"no es un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho."* (Fallo "Filcrosa" 326:3899). Por tanto, el cómputo del plazo debe realizarse conforme lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, debiéndose considerar prescriptos los períodos 01/2014 a 09/2014.

Que en cuanto al plazo de prescripción para la determinación de deuda tributaria, conforme el artículo 34 inciso a) de la Ley N° 8.173, el Municipio cuenta con el plazo de cinco (5) años *"...para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas,"* resultando el acto de determinación la Resolución N° 042/21, la cual fue notificada el día 12.05.2021 y, de conformidad al plazo de prescripción establecido, deben considerarse prescriptos los créditos correspondientes a los períodos 10/2014 a 04/2016.

Que con relación al adicional de bromatología, el artículo 15 de la Ordenanza N°12.226 es claro al disponer que *"La alícuota a aplicar se incrementará en un diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios exclusivamente dentro del ejido municipal. En tales casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%). El tratamiento fiscal establecido en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios cuyas actividades sean de carácter interjurisdiccional"*



RESOLUCIÓN N°

(dentro y fuera del ejido municipal) y acrediten de manera fehaciente su habilitación para funcionar de acuerdo a las normas provinciales y/o nacionales que regulan la materia.*

Que el contribuyente cuenta con un local de depósito habilitado en el ejido de la ciudad de Recreo, por lo que no corresponde aplicarle el aumento del veinte por ciento (20%) del derecho mínimo, pero sí el adicional del diez por ciento (10%) de tasa de bromatología.

Que conforme los informes de la Dirección de Seguridad Alimentaria en los locales comerciales de la recurrente se elaboran, depositan o manipulan alimentos, es decir se realiza un procesamiento de la materia inicial en otro producto, siendo competencia de dicha Dirección la inspección y control regular (Ordenanza N°11.969), tendientes a la protección de la salud pública contando con los mecanismos e infraestructura a este fin.

Que no obstante de encontrarse efectivamente demostrado la prestación de servicio por parte del Municipio, es de destacar que aun cuando un contribuyente en particular no goza de manera directa de un servicio suministrado igualmente resulta obligado al pago, pues el servicio beneficia a toda la comunidad en la cual se desarrolla.

Que, por lo expuesto, el Órgano Asesor aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración, declarando prescriptas las obligaciones fiscales relativas a la tasa de bromatología correspondiente a los periodos 2014, 2015 y 01/02/03/04 del 2016, rechazando lo relativo a los demás periodos.

Que el Departamento Ejecutivo resulta competente a los fines de emitir el acto administrativo pertinente.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

Art. 1°: Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma Kilbel S.A., declarando prescriptas las obligaciones fiscales relativas a la tasa de bromatología correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 01/02/03/04 del 2016, rechazando el recurso respecto de los demás periodos.

Art. 2°: Aplicar el adicional por bromatología establecido en el primer párrafo del artículo 15 de la Ordenanza N° 12.226 por los periodos del 05/2016 al 10/2019.

Art. 3°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifíquese fehacientemente a la reclamante, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

RESOLUCIÓN N°

506

Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe dentro de los 30 días contados desde la notificación del presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.

Art. 4°: Remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Ingresos Públicos a sus efectos.

C.P.N. Luciano Mohamad
Secretario de Hacienda



Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente

ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO
Jefa Depto. Legislación

Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno